



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado por aviso (art. 292 CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, **marzo 16** de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**ADRIANA LOPEZ LEON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00331-00**  
Referencia: Ejecutivo -Minima Cuantía  
Demandante: Jorge Enrique Parra Soto  
Demandado: Fabian Andrés Patiño García  
AUTO N°: 360

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de minima cuantía, JORGE ENRIQUE PARRA SOTO presentó demanda contra el señor FABIAN ANDRES PATIÑO GARCIA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.550.000,00 por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada a la demanda y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2128 del 01/07/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (FABIAN ANDRES PATIÑO GARCIA) por aviso a la dirección física aportada (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP disponiéndose continuar adelante con-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2188 del 01/07/21.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO:** **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

